

A DESPACHO: Popayán, 13 de Diciembre de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. -

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Auto No. 1538.

Proceso.: Exoneración de Alimentos
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00453-00

El señor JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ, presenta por intermedio de apoderado judicial demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, en contra de la señora ROVIRA MUÑOZ MORENO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la Demanda que nos ocupa, encontramos que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se encuentra mal configurado el contradictorio, toda vez que la acción la dirige contra de la señora ROVIRA MUÑOZ MORENO, y no contra el beneficiario que a la fecha es mayor de edad, por ende la otrora demandante dejo de ser su representante legal. Yerro que se evidencia tanto en el poder como en el escrito de la demanda y que requiere ser subsanado.
2. No se avizora, que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido copia de la misma y anexos al sujeto pasivo de la acción, como lo prevé el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, bien sea a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado o en su dirección física, allegando la evidencia de recibido debidamente cotejada.
3. En lo relacionado con la dirección electrónica suministrada como de notificación del sujeto pasivo, debe señalar si corresponde a la que él utiliza, debiendo informar la forma como la obtuvo allegando la evidencia correspondiente, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso e inciso 5° del art.6° de la ley 2213 de 2022, declare inadmisibile la demanda y conceda al

demandante un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, so pena de rechazo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor JOSE GUILLERMO HIDALGO RUIZ, en contra de la señora ROVIRA MUÑOZ MORENO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/CLCHL.